OBJETO: (1) PRESENTAR PODER Y SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y SE ME CONCEDA INTERVENCIÓN. (2) DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

SEÑORA JUEZ:

${f Wilson\ Villalba},$ ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representa
ción de PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con 80046402-8, demandado en
autos, conforme testimonio de poder que acompaño, en los autos caratulados: «CRISOI
Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTI
CO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, Nº 98, constituyendo
domicilio procesal en Francisco López 891 casi Emiliano Paiva, Edificio Sin Denomi
nación, Piso 2, 2-A, Timbre 2 de la ciudad de Asunción, siendo el domicilio real de
mi mandante el de Iturbe $\rm N^{o}$ 936 e/ T te. Fariña de la ciudad de Asunción, a Vuestra
Señoría respetuosamente digo:
Que vengo por el presente escrito a:
a— presentar poder y a solicitar la agregación de sus constancias en autos;
b— solicitar reconocimiento de personería y en consecuencia a solicitar se me otorgue
la correspondiente intervención en autos, y;
c— deducir Incidente de Caducidad de Instancia, todo a tenor de los extremos de hecho
y derecho que paso a exponer.

1. PRESENTAR PODER.

Vengo a presentar el poder general otorgado por el demandado en autos PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO y a solicitar que en consecuencia se me reconozca la personería y se me conceda la intervención correspondiente en autos. ------

2. DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

Asimismo, vengo por el presente escrito a deducir Incidente de Caducidad de Instancia basada en la ineficiente pero aun profusa, intensa y a ratos incongruente, actividad de la actora que va desde la misma primera providencia hasta la notificación de la citación a oponer excepciones, todo a tenor de los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer.

3. PRELIMINARES.

3.1. Noticia.

De la existencia de este expediente me enteré un par de días atrás a través de la Dirección de Estadísticas del Poder Judicial. No fue una búsqueda espontánea, claro. El PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO ha empezado a recibir desde ha poco una seguidilla de demandas que reclaman deudas... El Código Procesal Civil me impide hacer una calificación de ellas porque me impide hablar de lo que llama «causa de la obligación».

Con esto quiero decir dos cosas: (1) mi mandante nunca recibió una notificación de este expediente y (2) los acreedores de mi mandante saben en primer lugar por qué le concedieron los créditos y cuál es la garantía: no dan manotazos de ciego pidiendo al Banco Central del Paraguay vacuos informes.------

3.2. Defensas personales de los demás deudores.

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»¹

Este principio tiene larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico y lo recibimos directamente del Código de Vélez, entonces Código Civil de la República Argentina.

¹Esto merece quizás una aclaración: la solidaridad cambiaria no es la misma que la solidaridad tout court. Sólo tiene esta cualidad en cuanto a los deudores que se encuentran en un mismo grado cambiario como sucede con los demandados en autos: «Por otro lado, y con relación al alcance del artículo 1.358 del Código Civil, conviene resaltar que tal norma se refiere únicamente a la relación intestina de los obligados en el mismo grado (vgr.: colibradores, coavalistas, coendosantes) puesto que ante el portador legitimado ellos se encuentran obligados cambiariamente, es decir, con la debida independencia y autonomía de las mismas; aclaración hecha por la mejor doctrina». Ohlandt, Andreas. «EL PAGARÉ A LA ORDEN: UN COTIDIANO DESCONOCIDO.», s. f., 15. https://bit.ly/3wkmpjy

Aun hoy, el (Nuevo) Código Civil y Comercial Argentino tiene un artículo similar. Al respecto dice el Comentario Oficial:-----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares. Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción. Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

- »Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:
- »a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).
- »b) La prescripción cumplida.
- »c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades.
- »d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).
- ${\rm *e})$ La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor. ** ${\rm *e}$

3.3. La notificación no es impulso procesal.

En el desorden que es el expediente la caducidad de instancia ha sucedido de muchas maneras y entre distintas fechas.-----

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la notificación no es impulso procesal. Sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces.------

²Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Julián Álvarez, María Laura Pontoriero, Laura Pereiras, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus (Organización), y Argentina. Código civil y comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación: Infojus, 2015. http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.

En este fallo reciente, la Ministra Llanes, expresó:
«Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.»
No podemos suprimir el relatorio siguiente sin descontextualizar la cita. Lo trasncribimos en cuerpo menor:
«En ese contexto, se puede apreciar que en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de "Autos" (fs. 128) de manera tal que la recurrente, firma SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
»Seguidamente, se puede observar a fs. 130 de autos, la cédula de notificación dirigida a firma recurrente y pagada por la misma (conforme se observa en el recibo de cobertura de gastos obrante a fs. 129) del proveído de "Autos" de fecha 06 de julio del 2017.
»Posteriormente, en fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios conforme consta en el cargo de secretaria obrante a fs. 135. En fecha 17 de agosto del 2017 la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual contesto los agravios en los términos del escrito obrante a fs. 139/14»
Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión:
«Así, al no haber impulsado el proceso —con la efectiva, materialización de la expresión de agravios— dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia. Por consiguiente, corresponde declarar operada la caducidad en esta instancia y la remisión del expediente para su prosecución. En cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas a la recurrente de conformidad al artículo 200 del C.P.C»

«La #notificacion no interrumpe el plazo de #caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los #abogados litigantes.

Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió.³ ------

Un eminente profesional del foro acusó impacto:-----

»Lo llamativo y, que de hecho, cambia el criterio, es que establece que la cédula de notificación no constituye un impulso válido y, como tal, no

 $^{^3\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Nº 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: «Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución Nº 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución Nº 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.» Copia disponible en: https://ipfs.io/ipfs/QmcNfmSF7BBNzR2odWNAQAqkjgjSAcR7he4 qJQBDm7SNSR?filename=52B906B8B0F7EB5C7E23B9E62620E3A5.pdf.

interrumpe el cómputo de la caducidad. Mucho ojo con este fallos los colegas. Ha cambiado el criterio en la máxima instancia.»⁴

En realidad no tan llamativo. Sólo el Código Laboral señala que la notificación es impulso procesal. Y el Código Procesal Civil que estuvo vigente antes que el del 88. Y sólo parte de la jurisprudencia entendió que era así y —hay que reconocerlo— con muy buenos argumentos: pero el resultado era la derogación de un artículo de la ley, id est resolver contra la ley, y permitirse juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella⁵. ------

Esto tiene particular relevancia aquí porque a una de las formas de la caducidad que se deducen en autos podría aplicársele este sentido. Y no tiene ninguna, porque aún considerando que la notificación es efectivo impulso, la instancia igualmente caducó. –

3.4. La instancia es indivisible.

Necesito, Vuestra Señoría, dejar en claro también de manera preliminar la imposibilidad
de dividir la instancia, esto es, para el particular, el que haya caducado solamente para
alguna de ellas
Copiaré primeramente una jurisprudencia de voto minoritario que explica muy bien e

«Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia, mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el articulo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que "el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes". Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorece al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.

»Al respecto, el autor argentino Fenochietto comenta el Articulo 312 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: "La instancia, trátese de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás."»

Y, concluye el voto del Dr. Ramírez Candia: -----

«La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia que es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o demandados.

⁴Manuel Riera. «La notificacion no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes https://t.co/zw8wJMcOHB». Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720, backup: https://threadreaderapp.com/thread/1356356392815390720.html.

 $^{^5\}mathrm{La}$ referencia, obvia esta vez, es al artículo 15 del Código Procesal Civil

Por tanto, dado que la instancia e indivisible la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes...» 6

De cualquier manera es unánime la doctrina acerca de que la instancia es indivisible con respecto a los litisconsortes necesarios:-----

De la manera en que está planteada la demanda, todos los demandados son litisconsortes necesarios: el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, el Presidente PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y la Diputada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA.-

3.5. Sobre el tema de la caducidad vs. nulidad.

Como no hay nulidad por nulidad, la declaración de esta depende de varios requisitos extrínsecos a su ocurrencia. La caducidad, por otra parte, ocurre de pleno derecho sin necesidad alguna de elemento extrínseco adicional.------

El siguiente párrafo se refiere brevemente a la relación entre estos dos institutos procesales —subrayé:-----

«3. 4.2 .-La regularización del acto cubre la nulidad. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio. Se precisa pues de dos condiciones para que la nulidad quede cubierta: que no se haya producido caducidad; y que el posible agravio ocasionado al destinatario

 $^{^6}$ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Nº 126 de fecha 20 de febrero de 2021, dictado en los autos «ELVIO PEREIRA CHAMORRO C/ RES. NRO. 1901 DEL 18/10/16 y OTRO DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA», Voto minoritario del Dr. Ramírez Candia. Copia disponible en https://ipfs.io/ipfs/QmTw7tscjgv UTxrXs79fLWeyWa7cgYTqjsxUkXgSUmYiem?filename=0250DE6D08DE234FA1E8FB709EA22CA2.pdf

⁶Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004.. p. 350

del acto haya desaparecido. Si estas dos condiciones no se realizan no puede haber regularización y por tanto la nulidad deberá ser pronunciada. . .

»...(...)...

»El juez no puede invocar de oficio la nulidad de un acto por vicio de forma aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.»⁷

Este orden de ideas nos impone deducir las nulidades de autos de manera no solamente subsidiaria a la caducidad sino en escrito posterior y diferente.

Mostraré a continuación las formas más notables en que la caducidad ha ocurrido, siguiendo un orden meramente cronológico. No puedo descartar que luego de la presentación de este escrito, y ante un análisis más riguroso, encuentre otros mas.------

4. CADUCIDAD DE INSTANCIA: FALTA DE IMPULSO PROCESAL DESDE LA PRIMERA PROVIDENCIA.

4.1. No existe en autos notificación de la primera providencia.

La primera providencia debió de haberse notificado por cédula en formato papel. Fué lo que ordenó el Juzgado. Pero tal notificación jamás se realizó. ------

Pese a que el Oficial de Justicia interviniente informó que no halló en persona a ninguno de los demandados, y que trabó embargos, tales embargos tampoco fueron notificados. El Código Procesal Civil no pena explícitamente de nulidad la falta de notificación de los embargos: pero a falta de notificación de la primera providencia esta otra falta accesoria solamente es una nota de color.-------

La primera providencia impuso el deber de ser notificada en formato papel:-----

«ASUNCION, 15 de Junio de 2020

»A mérito del testimonio de Poder General presentado, reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal en los lugares indicados. Ordenase el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa agregación de las copias autenticadas por Secretaría. Téngase por iniciado el presente juicio ejecutivo que promueve la firma CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A.E.C.A. contra el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, y los Sres. PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA por cobro de la suma de GUARANÍES NOVECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (GS. 906.704.876), intereses y costas. Intímase a la parte demandada a que de y pague el capital reclamado en el acto del requerimiento o dentro de tercero día y a que, dentro de dicho plazo, constituya domicilio dentro

⁷Seminario «Incidentes en Materia Civil». Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana. p. 57. Disponible en https://ipfs.io/ipfs/QmQwWvk38UruataUK7N6PWu6qvBB7CgfGZNdcedEcm1LPb?filename=1c02241ad95e0db0138736a77b733dee.pptx.

del radio urbano del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Secretaría del Juzgado, en los términos y con el alcance previsto en el Art. 48 del Código Procesal Civil. Decrétase embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la parte demandada hasta cubrir la suma reclamada y más la de GUARANÍES NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (Gs. 90.670.487) fijada por el Juzgado provisoriamente para gastos de Justicia. Líbrese el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo y comisiónase a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento. Notifíquese por cédula en formato papel. Hágase saber el número celular del Ujier Notificador de la Secretaria N° 19, (0991) 804 028.- Ante mí:»

- «2. Impulso procesal, idoneidad de la actuación.
- »El primer párrafo del artículo 311 del CPCC impone indagar sobre el alcance del acto de impulso. Como antes señalamos, se ha entendido por tal al que permite avanzar el proceso hasta alcanzar la sentencia de mérito. El interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil, de manera tal que el acto procesal que de acuerdo al artículo 311 de la norma adjetiva da origen a su cómputo debe ser idóneo, esto es, tiene que impulsar el trámite, quedando excluidos aquellos que resulten inocuos o inoficiosos». ⁸

4.2. La práctica de no notificar la primera providencia de una ejecución.

En este caso leemos en el informe del Oficial de Justicia, no una, sino tres veces, el siguiente *copipaste* —he resaltado:-----

«... una vez en el lugar fui recibido una persona que no quiso identificarse,

⁸Arazi, Roland, Patricia Bermejo de MacInerny, y Eduardo de Lázzari, eds. Codigo procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. p. 612

a quien le entere de mi cometido dándole lectura integra del presente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo, él mismo me manifestó que el demandado no se encontraba y que le comunicaría de un cometido, dejo en poder del mismo copia de dicha orden judicial con indicación del día y la hora de su diligenciamiento, invitándolo a firmar conmigo el original, este se negó a hacerlo. En prosecución...»

- «Art. 3°.- En relación a las Notificaciones Electrónicas, éstas refieren a todas las notificaciones generadas por el despacho judicial ya sean estas por automática o por cédula, las que quedarán dispuestas en la bandeja de notificaciones en el Portal de Gestión de las Partes, que el Interviniente está obligado a operar desde la implementación de este esquema de notificación.
- »Se exceptúan de las notificaciones electrónicas y seguirán siendo efectuadas en formato papel, las que corresponden a:
- »a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
- »b) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso,
- »c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.»

Y:-----

- «Art. 1°.- Disponer la ampliación de la notificación electrónica a todas las Partes del proceso en los Juzgados Civiles y Comerciales en donde se encuentre implementado el Trámite Electrónico, aplicando los lineamientos establecidos en la Acordada 1107/2016.
- »Se exceptúan de las notificaciones electrónicas y seguirán siendo efectuadas en formato papel, las que corresponden a:

⁹Corte Suprema de Justicia ACORDADA N° 1107. «QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, LAS PRESENTACIONES EN LINEA Y LA INTER-POSICIÓN DE RECURSOS EN LINEA.» https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada_1107.pdf

- »a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
- »b) las que refieren a comunicación a personas extrañas al proceso,
- »c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.»¹⁰

En efecto, es explícita la orden de notificar por cédula formato papel la resolución «que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones». Y también es explícita la orden de notificar en formato papel «los casos expresamente establecidos por el Magistrado». ------

Esta omisión es insalvable y vuelve estériles todas las actuaciones siguientes. -----

5. CADUCIDAD DE INSTANCIA: CONSIDERADA DESDE LA CI-TACIÓN A OPONER EXCEPCIONES.

¹⁰Corte Suprema de Justicia ACORDADA N° 1233. POR LA CUAL SE AMPLÍA LA APLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR ACORDADAS 1107/2016 y 1192/2017. https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada_1233.pdf

No es innovación respetar la ley, ni es *avant-garde* abstenerse de juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella.

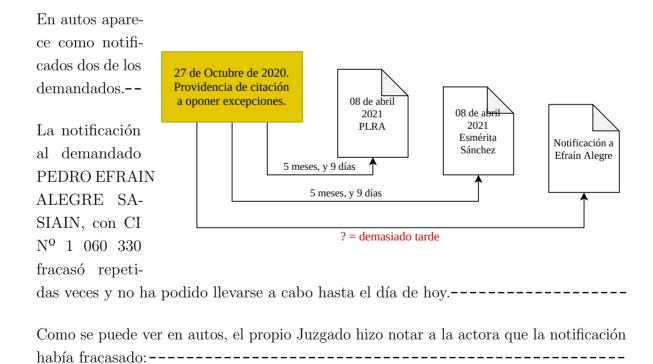
Igualmente la caducidad ocurrió.-----

Porque bajo estas hipótesis benignas dos se habrán hecho ya...y una aún no.-----

El Juzgado dictó la providencia de citación a oponer excepciones de la siguiente manera:

«ASUNCION, 27 de Octubre de 2020

»Cítese a la parte accionada para que en el plazo de cinco días de notificada oponga excepciones contra la presente ejecución, bajo apercibimiento de llevarse adelante la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 460 del C.P.C. Notifíquese por cédula en formato papel. Hágase saber el celular del ujier notificador (0991) 804028.- Ante mí:»



«ASUNCION, 26 de Abril de 2021

»Atenta a la presentación electrónica de fecha 15 de abril de 2021, de la solicitud de Sentencia de Remate No ha lugar por improcedente, y estese al informe del Ujier notificador de fecha 08 de abril de 2021.-

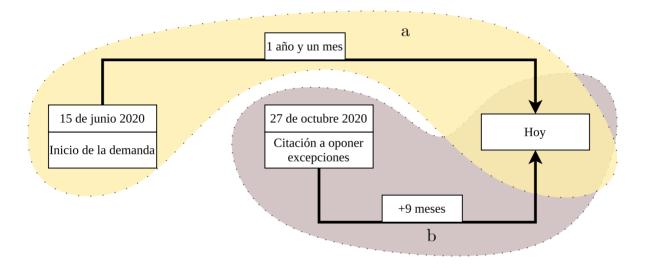
¹¹Son nulas. Tal como se describió en la sección 3.5, p. 6, destino otro escrito posterior a tal contenido, no este: la nulidad debe estudiarse necesariamente luego de la caducidad cuyos requisitos son menores y sus efectos son mayores.

»Ante mí:»

Desde entonces no se ha practicado aun tal notificación.
Estamos en lo mismo que antes, sección 5, p. 10. Considerando que hasta hoy no se ha notificado a uno de los demandados entre esa fecha y esta presentación han transcurrido igual los casi nueve (9) meses, que se mencionó antes es decir, largamente más de lo que la ley de forma lo permite
Cabría preguntarse dos cosas:
I— yo, representante del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO ¿puedo articular la caducidad en autos por una notificación que correspondía a uno de los codemandados?
a) sí: no es una defensa personal (véase 3.2, p. 2), ya que no afecta solamente al demandado al que no se le notificó sino que se extiende al proceso mismo, el cual es de orden público, y;
b) además la caducidad tiene una manera muy peculiar de ocurrir: de pleno derecho, así que incluso puede declararla Vuestra Señoría de oficio y, natu- ralmente, cualquiera de las partes puede solicitarla en cualquier momento.
II— ¿no caducó la instancia solamente para uno de los demandados, al que se le notificó de forma tardía?
a) no, porque la instancia es indivisible según ha quedado sucintamente expuesto en la sección 3.4, página 5, caduca para una de las partes, queda caduca para el resto de ellas.
6. CÓMPUTOS.
Tales cómputos se encuadran en lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Civil:
«Cómputo El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento () »
7. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN FINAL.
En autos se verifica por lo menos dos períodos de inactividad que superan el máximo

permitido por la Ley:-----

- a— Uno que va desde la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020 primera providencia— hasta el momento en que se presenta esta acción. Corre durante todo este tiempo porque no hay nulidad alguna que probar en torno, la notificación simplemente no se hizo y por lo tanto todas las actuaciones siguientes devienen estériles. ------



Por lo que solicito que por lo brevemente expuesto a través del presente escrito se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hecho efectivas, así como el archivamiento de la causa. -----

8. DERECHO.

Fundo la presente acción en lo dispuesto en los artículos 172 al 179 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso.-----

9. PRUEBAS.

Ofrezco como prueba documental: -----
Todas las constancias del presente expediente. ------

10. PETITORIO.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito:	
I. Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domici en el lugar señalado.	
II. Se ordene el desglose de los originales presentados previa autenticación de s originales por Secretaría.	
III. Se tenga por deducido el incidente de caducidad de instancia y de la misma y los documentos presentados se corra traslado a la adversa por el plazo de ley.—	
IV. Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presentinstancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas hechas efectivas, así como el archivo de la causa. Protesto costas	з у
PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.	

Wilson Villalba, Ab. villalba@tuta.io villalba.keybase.pub